jillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera..

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Santiago Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley Nº 279 que instituye el "Premio Julia Molina de la Maternidad".
G. O. Nº 5461, del 29 de Mayo de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 279.

CONSIDERANDO: Que la consolidación y superación del

espíritu de la nacionalidad por una patriótica vocación a la familia se traduce en el aumento de nuestra población y contribuye eficazmente al afianzamiento de nuestro porvenir social y político;

CONSIDERANDO: Que para premiar y estimular la contribución vital que aporte a la Patria una madre dominicana que se destaque por el número de hijos que tenga, es conveniente la institución de un reconocimiento público que asocie al incentivo del galardón, el otorgamiento de un premio útil y emulador;

CONSIDERANDO: Que, como un ejemplo vivo de esas virtudes tradicionales, Doña Julia Molina, Honorable conyuge de Don José Trujillo Valdez, creó con él un hogar de once hijos y le ofreció en él al país el más grande dominicano de todos los tiempos, el Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, y que, por lo tanto, dicho premio debe llevar, como homenaje de reconocimiento y gratitud nacionales, el nombre de tan excelsa progenitora;

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se instituye el "Premio Julia Molina de la Maternidad".

Artículo 2.— La madre dominicana que, por las pruebas presentadas ante una Comisión Especial que se designará al efecto, tenga el mayor número de hijos vivos, recibirá en acto público y en la Sala Consistorial de la Común de su residencia, una Medalla de Oro que llevará grabada la efigie de Doña Julia Molina, con la siguiente inscripción en derredor: "Premio Julia Molina de la Maternidad", y el año en que sea otorgado.

Artículo 3.— La Comisión Especial será nombrada por el Presidente de la República y tendrá el encargo de organizar previamente las bases mediante las cuales serán aceptadas las solicitudes y las pruebas que demuestren la existencia de un hogar dominicano como lo indica la presente ley.

Artículo 4.— Son condiciones para aspirar al "Premio Julia Molina de la Maternidad":

a) Que el número de hijos no sea menor de once;
b) Que residan en el país.

Artículo 5.— La Comisión Especial se dirigirá a los Ayuntamientos de la República, a fin de que todas las madres dominicanas que se consideren acreedoras al "Premio Julia Molina de la Maternidad", tengan oportuno conocimiento del concurso que se llevará a efecto, y de los requisitos de rigor necesarios para tal fin.

Artículo 6.— La entrega del "Premio Julia Molina de la Maternidad" se verificará el Día de las Ma res de cada año, en acto público, en la Sala Capitular de la Común o Distrito donde resida la madre premiada.

Artículo 7.— El Poder Ejecutivo queda autorizado a celebrar anualmente este concurso, y se consignará en la Ley de Gastos Públicos la cantidad necesaria para el Premio y demás erogaciones, disponiendo el Poder Ejecutivo cuanto considere pertinente para el mejor cumplimiento de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado de la República, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta: año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Santiago Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, Listín Diario, La Nación y La Opinión para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Autorización para la acuñación de $20.000 de la moneda nacional del tipo de UN CENTAVO.— G. O. Nº 5461, del 29 de Mayo de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 280.

CONSIDERANDO que la cantidad de monedas nacionales del tipo de UN CENTAVO de peso ($0.01) actualmente en circulación resulta insuficiente para las operaciones comerciales del país,

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— El Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar la acuñación de VEINTE MIL PESOS ($20,000.00) de la moneda nacional instituída por la ley Nº 1259, del 21 de febrero de 1937, en DOS MILLONES (2,000.000) de monedas del tipo de UN CENTAVO DE PESO ($0.01).

Artículo 2.— Las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 10, 12, 13 y 14 de la ley Nº 1259, de fecha 21 de febrero de 1937, se aplicarán a la moneda que sea acuñada de conformidad con la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del